

Incidente N° 1 – Denunciante: Juzgado de Garantías N° 2 de Esteban Echeverría (Lomas de Zamora) C.3230/2018 y otro. Imputado: C , Eric Daniel s/ inc. de incompetencia.
C C C Comp n° 8263/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, originada con motivo del hallazgo de un motovehículo, en el partido de Esteban Echeverría -que no presentaba colocadas sus chapas patentes- en poder de Eric Daniel C , en compañía de un joven, tras constatarse que se trataba del mismo que había sido sustraído a Carlos Gabriel A , aproximadamente veinte días antes, en esta capital.

El juez nacional de instrucción, que recibió las actuaciones por parte del juzgado de Garantías n° 2 -descentralizado de Esteban Echeverría- (fs. 34 del incidente), el 27 de agosto del corriente año, a su vez, sostuvo que no contaba con elementos probatorios que permitieran imputarle a C el desapoderamiento del rodado, en razón del tiempo transcurrido entre ese suceso y su posterior hallazgo, y debido a que había sido cometido en ausencia del damnificado, y sin testigos. Por lo que declinó la competencia a favor de la justicia de excepción de Lomas de Zamora para conocer de su posible encubrimiento.

El magistrado federal, el 1 de septiembre, a su turno, rechazó esa asignación con sustento en el criterio que había adoptado en otros casos similares al presente, en el sentido de que el encubrimiento derivado de un delito común que es investigado por la justicia ordinaria, no habilita la intervención de ese fuero por la

mera circunstancia de que haya sido cometido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, devolvió el sumario a la justicia nacional de instrucción.

Si bien no consta entre las copias digitalizadas registradas en el sistema informático, la resolución de elevación a la Corte del incidente por parte del titular del juzgado nacional de instrucción, a fin de evitar mayores dilaciones, me expediré sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, considero oportuno señalar que, si bien el Tribunal en casos como el de autos, otorgaba competencia a la justicia federal, por aplicación de los principios desarrollados por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 in re “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1º)”, ha quedado excluida la competencia de ese fuero para conocer en el delito de encubrimiento de delito investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que debe sujetarse a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

Ahora bien, el titular del juzgado nacional en lo criminal y correccional desvinculó a C del hurto ocurrido en esta capital, mediante su pronunciamiento del 27 de agosto del corriente año; sin embargo, a mi juicio, no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. en Fallos: 317:499 y 325:950.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, aquél se hallaba acompañando por un joven al momento del hallazgo del motovehículo (cf. fs 1/vta. y 10 del incidente), en relación con quien la justicia provincial no adoptó temperamento alguno.

Incidente N° 1 – Denunciante: Juzgado de Garantías N° 2 de Esteban Echeverría (Lomas de Zamora) C.3230/2018 y otro. Imputado: C , Eric Daniel s/ inc. de incompetencia.
C C C Comp n° 8263/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), expedirse acerca de la situación procesal de C como de la joven, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, razón por la cual el titular del juzgado nacional en lo criminal y correccional debe ceder su intervención con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 331:1224).

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de controversia, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 1/vta. y 8 del incidente)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, in re “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, corresponde asignar su conocimiento a la justicia provincial que intervino en el hallazgo del rodado.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:22